



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 4.6.2 DEL
RUT Y DEL LITERAL i) DEL ART. 2o DE LA
RESOLUCIÓN CREG 063 DE 2000**

DOCUMENTO CREG-021
20 DE ABRIL DE 2006

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
PRELIMINAR**

MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 4.6.2 DEL RUT Y DEL LITERAL i) DEL ART. 2o DE LA RESOLUCIÓN CREG 063 DE 2000

1. ANTECEDENTES

En el numeral 4.6.2 del Reglamento Único de Transporte de Gas –RUT- (Resolución CREG 071 de 1999) se establece, entre otras, las siguientes disposiciones:

“4.6.2 Ordenes Operacionales

(...)

Si la atención de un Estado de Emergencia lo hace necesario, el Transportador podrá solicitar al Centro Nacional de Despacho un redespacho eléctrico o una autorización de desviación. Sí, como consecuencia de dicho redespacho, se originan sobrecostos para el Sistema Interconectado Nacional, estos sobrecostos serán asumidos, en primera instancia, por el Transportador que solicitó el redespacho, sin perjuicio de que éste los traslade al Agente que ocasionó la emergencia en el Sistema Nacional de Transporte, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá como causa de Redespacho, adicional a las establecidas en el Artículo 2 de la Resolución CREG-122 de 1998, que modifica el Numeral 4.1 CAUSAS DE REDESPACHO del Código de Operación (Código de Redes – Resolución CREG 025 de 1995), la siguiente:

- Aumento o reducción de la capacidad de generación de una Unidad de Generación Térmica a gas cuando esta modificación se requiera para atender Estados de Emergencia del Sistema Nacional de Transporte de Gas.”

El propósito de la anterior norma es brindar un mecanismo al Transportador para que pueda manejar situaciones de emergencia que se presenten en la operación de su Sistema de Transporte. Lo anterior se materializa cuando en una situación de emergencia el Transportador, previa evaluación de costos, solicita que haya mayor o menor consumo de gas en alguna planta térmica conectada en su Sistema. Así, el Transportador tiene la facultad de incidir sobre el despacho eléctrico en algún momento.

De otra parte, en el literal i del artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000 se asignan los Costos Horarios de Reconciliación Positiva en el sector eléctrico, originados en modificaciones al programa de generación que sean: a) solicitados por el CND durante la operación, por razones diferentes a salidas forzadas de activos de los STR's y/o SDL's; b) originados en salidas forzadas de activos de los STR's y/o SDL's, y c) consecuencia de la solicitud por parte de un Transportador de Gas. En particular, el aparte del literal i relacionado con el Transportador de gas estipula:

“i) (...)

Si como consecuencia de la solicitud por parte de un Transportador de Gas, se

modifica el programa de generación de una unidad térmica a Gas, se originan sobre costos para el Sistema Interconectado Nacional, estos sobre costos serán asumidos por el Transportador que lo solicitó.”

La anterior disposición tiene el mismo propósito de aquella estipulada en el numeral 4.6.2 del RUT; es decir, brindar un mecanismo al Transportador de gas para que pueda manejar situaciones de emergencia. Sin embargo, tanto la disposición del RUT como aquella establecida en el literal i del Artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000 han sido controvertidas por los Agentes y no han producido los resultados esperados.

En este documento se analiza el caso y se propone un ajuste regulatorio sobre el particular.

2. PLANTEAMIENTOS DE LOS AGENTES

2.1 Solicitud de revocatoria directa

La empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., mediante radicado 001922 de 2003, presentó revocatoria directa contra el aparte del literal i del Artículo 2o. de la Resolución CREG 063 de 2000 relacionado con los Transportadores de Gas. En resumen, la empresa planteó los siguientes argumentos en su solicitud de revocatoria directa:

- *“Las disposiciones de la Resolución CREG 063 de 2000 hacen referencia a energía eléctrica, ninguna de ellas guarda relación con transporte de gas natural*
- *El inciso del literal i de la Resolución CREG 063 de 2000 impone obligación a los Transportadores de gas sin fundamento legal que la motive*
- *La obligación citada no fue puesta a consideración de los Transportadores*
- *La norma vulnera los cánones de orden constitucional y legal y causa un agravio injustificado a las empresas transportadoras de gas”*

Sobre el particular la Comisión, mediante la Resolución CREG 098 de 2003, negó la solicitud de revocatoria presentada por PROMIGAS S.A. E.S.P. En síntesis, la Comisión argumentó lo siguiente:

- *“El inciso impugnado contiene la misma disposición que fue establecida en el RUT (numeral 4.6.2), mediante la cual se facultó al Transportador de gas natural para tomar decisiones operacionales tendientes a manejar los Estados de Emergencia que se presenten en sus respectivos Sistemas de Transporte.*
- *Tanto la disposición establecida en el RUT como aquella establecida en el inciso del literal i de la Resolución CREG 063 de 2000 no obligan a que el Transportador solicite un redespacho eléctrico. Lo que establecen las normas es una facultad para el Transportador, quien de acuerdo con el Estado de Emergencia presentado,*

decide, bajo su responsabilidad, las órdenes operacionales que estime conveniente o necesarias.

- *Ambas disposiciones asignan al Transportador respectivo los costos ocasionados por el redespacho eléctrico solicitado al Centro Nacional de Despacho, por el Transportador de gas natural. Y que, en todo caso, dicha asignación se hace sin perjuicio de que el Transportador puede trasladar tales costos al causante de la emergencia. Es decir, al ejercer la facultad de solicitar el redespacho eléctrico, el Transportador tiene la obligación correlativa de asumir los sobrecostos que origine esa decisión.*
- *El RUT se expidió luego de un extenso análisis y discusión con la industria”*

Dentro del análisis de la solicitud de PROMIGAS S.A. E.S.P. la Comisión consideró oportuno estudiar la conveniencia de mantener o modificar, en la regulación vigente, la facultad para que el Transportador de gas tome decisiones de redespacho eléctrico. En tal sentido, mediante la Resolución CREG 098 de 2003 se adoptó que la Dirección Ejecutiva solicitará a los agentes interesados la información que se considere necesaria para efectuar los análisis respectivos.

2.2 Concepto del Consejo Nacional de Operación - CNO

La Dirección Ejecutiva de la Comisión solicitó concepto al CNO sobre las disposiciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000, y en particular en relación con las facultades del Transportador de gas que pueden tener incidencia en el despacho eléctrico.

Mediante comunicación con radicado E-2004-002887 de abril de 2004 el CNO presentó el siguiente concepto:

“... consideramos que el procedimiento regulatorio actual en el cual el transportador avisa la necesidad de un redespacho eléctrico por problemas en el transporte de gas, y que al avisar debe cargar con los sobrecostos como producto del redespacho eléctrico, no es el más adecuado primero, porque el transportador para evitar cargar con costos adicionales, no avisa la necesidad del redespacho, llevando al sistema a una situación riesgosa. En comunicación nuestra dirigida a la CREG en febrero 28 de 2003 se presentaban dos casos, uno de Termocandelaria y otro de las unidades 4 y 5 de Barranca, en los cuales se muestran las dificultades planteadas.

Para solucionar estos dos aspectos, proponemos que si no se encuentra un mecanismo claro y efectivo con el cual el transportador se vea obligado a solicitar el redespacho, que éste sea avisado por el agente generador al CND. Igualmente, que los costos adicionales continúen a cargo del transportador de gas sobre quien debe mantenerse la responsabilidad plena y que se precise el cálculo de dichos sobrecostos a que hace referencia el artículo 2 de la resolución CREG 063 de 2000 para que no existan dudas de cómo se evalúan los mismos.”

2.3 Concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural – CNO-Gas

La Dirección Ejecutiva de la Comisión también solicitó concepto al CNO-Gas sobre las disposiciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000, y en particular en relación con las facultades del Transportador de gas que puedan tener incidencia en el despacho eléctrico.

Mediante comunicación con radicado E-2004-003748 de mayo de 2004 el CNO-Gas presentó el siguiente concepto:

“... por consenso se acordó recomendar a la CREG que sustituya el párrafo del artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000, que dice:

‘Si como consecuencia de la solicitud por parte de un Transportador de Gas, se modifica el programa de generación de una unidad térmica a Gas, se originan sobrecostos para el Sistema Interconectado Nacional, estos sobrecostos serán asumidos por el Transportador que lo solicitó.’, por el párrafo que aparece en el artículo 4.6.2 del RUT, que dice:

‘Si la atención de un Estado de Emergencia lo hace necesario, el Transportador podrá solicitar al Centro Nacional de Despacho un redespacho eléctrico o una autorización de desviación. Si, como consecuencia de dicho redespacho, se originan sobrecostos para el Sistema Interconectado Nacional, estos sobrecostos serán asumidos, en primera instancia, por el Transportador que solicitó el redespacho, sin perjuicio de que éste los traslade al Agente que ocasionó la emergencia en el Sistema Nacional de Transporte, si a ello hubiere lugar.’

De otra parte, mediante comunicación E-2004-009109 de noviembre de 2004 el CNO-Gas presentó información complementaria con relación a las disposiciones que facultan al Transportador para solicitar redespacho eléctrico. Indica el CNO-Gas que:

“Se puede observar que -mientras el artículo 4.6.2 de la Resolución 071/99 (RUT), hace referencia a la atención de un Estado de Emergencia y, adicionalmente, permite, al Transportador, trasladar los sobrecostos al agente que ocasionó la emergencia- el Art. 2 de la Resolución CREG 063 de 2000 no contempla excepción alguna, ni ofrece alternativa al Transportador.”

Así mismo, el CNO-Gas indicó que EEPPM presentó el siguiente planteamiento sobre el particular:

“... las dos resoluciones son concordantes y la 063 sólo reiteró la asignación de costos que establecía la 071 cuando el Transportador de gas solicita un redespacho eléctrico.”

En la comunicación mencionada el CNO-Gas solicita a la CREG aclaración en relación con los planteamientos expuestos tanto por el CNO-Gas como por EEPPM.

3. ANÁLISIS DEL CASO

3.1 Revisión de la Norma

Las disposiciones en comento están soportadas en un esquema flexible, no obligatorio, a través del cual los Transportadores, previa valoración de riesgos, pueden incidir en el despacho eléctrico. De acuerdo con los planteamientos presentados por los Agentes surgen algunos aspectos, relacionados con las normas en cuestión, que ameritan un análisis detallado, como se describe a continuación:

- **Eficacia de la Norma:** tanto la disposición contenida en la parte final del numeral 4.6.2 del RUT como aquella establecida en el inciso del literal i del Artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000, no operan en la práctica. Se esperaba que el Transportador valorara los costos que le acarrearía atender tal emergencia, de tal forma que una de las opciones que tenía para manejar la emergencia era la del redespacho eléctrico, asumiendo los respectivos sobrecostos. Sin embargo, la evidencia sugiere que tal opción no es tenida en cuenta por el Transportador. Una posible razón para ello podría ser la incertidumbre en la valoración anticipada de los sobrecostos originados por el redespacho. Así, puede decirse que la norma no ha sido eficaz.
- **Interpretación de la Norma:** mediante la Resolución CREG 098 de 2003, la Comisión aclaró que la disposición contenida en el inciso del literal i del Artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000 es la misma establecida en la parte final del numeral 4.6.2 del RUT. No obstante, los Agentes manifiestan tener poca claridad sobre la interpretación de la norma (e.g. comunicación E-2004-009109 de 2004). Así, de seguir vigente la norma sería necesario aclararla de tal forma que haya homogeneidad en su interpretación.
- **Responsabilidades asignadas por la Norma:** como lo establecen las disposiciones en comento, la solicitud de redespacho por parte del Transportador no es obligatoria; el Transportador decide voluntariamente solicitar el redespacho y por tanto asumir los respectivos sobrecostos. Así, es clara de responsabilidad asignada al Transportador en el sentido de asumir los sobrecostos cuando solicite el redespacho. Si ante una situación de emergencia el Transportador no solicita el redespacho al CND, el generador termoeléctrico no está obligado a solicitar redespacho. Es decir, ante una situación de emergencia en el Sistema de Transporte, la responsabilidad de informar oportunamente sobre tal evento, y solicitar redespacho si es del caso, no está establecida de manera expresa en la regulación vigente.

Lo anterior implica que el Centro Nacional de Despacho –CND- no se entera de manera oportuna del cambio de condiciones de la respectiva planta termoeléctrica, lo cual dificulta una adecuada reprogramación de recursos por parte del CND. Un caso extremo puede ocurrir cuando el CND, a través de un redespacho, solicita generación a una planta que en ese momento no puede cumplir con tal requerimiento por dificultades en el Sistema de Transporte de gas. Esta situación

puede comprometer la prestación de servicio de energía en el corto plazo en alguna región del país.

- **Incidencia del Transportador en el despacho eléctrico:** El Transportador de gas no es un jugador directo del mercado eléctrico y como tal no tiene la obligación expresa de incidir en el despacho. Las normas vigentes facultan al Transportador para incidir en el despacho pero de manera voluntaria ante situaciones de emergencia en su Sistema, y en todo caso asumiendo los sobrecostos que cause al sector eléctrico. Como se indicó anteriormente, el Transportador no hace uso esta opción para no asumir los sobrecostos que cause en el sector eléctrico. Dado que el Transportador no es jugador directo en el sector eléctrico, y considerando que la opción de incidir voluntariamente en despacho ha sido inoperante, comprometiendo en algún grado la operación del sector eléctrico, no es adecuado mantener o permitir la incidencia del Transportador de gas en el despacho eléctrico.

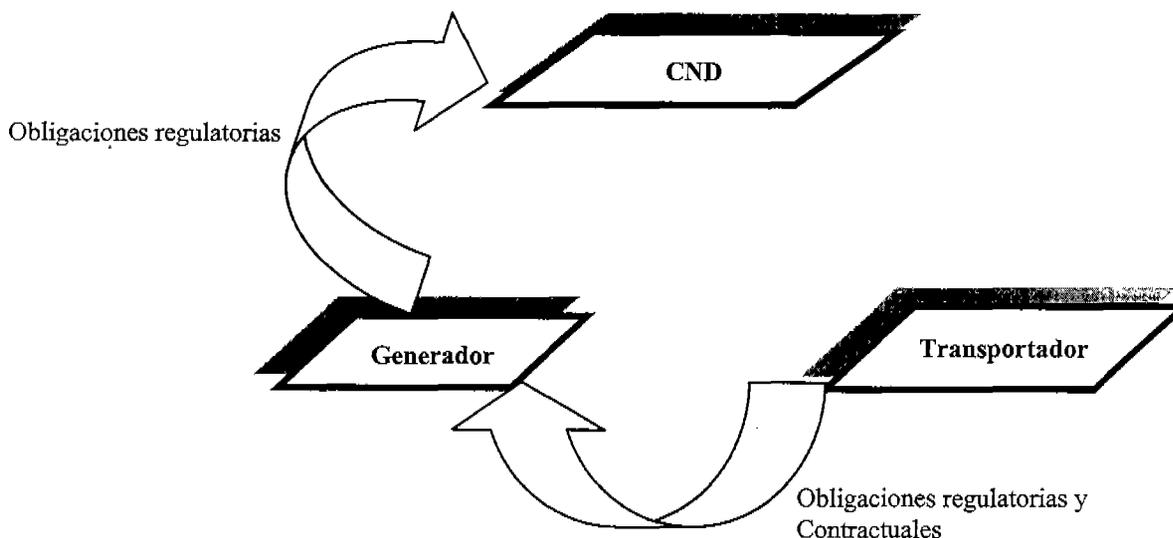
Los anteriores aspectos sugieren un ajuste a la norma vigente. Los aspectos de mayor relevancia son aquellos relacionados con la responsabilidad en el suministro de información oportuna para el CND y con la asignación de sobrecostos generados por el redespacho. Así, el suministro de información relacionada con modificaciones en la generación térmica por causas imputables al Sistema de Transporte de gas natural, y los sobrecostos asociados a dicha modificación, debe ser el objeto central del ajuste en las normas en cuestión. A partir de ese objetivo, y teniendo en cuenta el esquema regulatorio vigente, el ajuste de la norma debe estar enmarcado en los siguientes aspectos:

1. **Oportunidad de la Información:** Para adelantar adecuadamente las acciones que corresponda, el CND debe conocer de manera oportuna toda la información relacionada con cambios en plantas termoeléctricas a gas que implique modificar la operación del sistema. Es decir, el CND debe conocer de manera oportuna los cambios en generación producidos por cualquier evento, no sólo por un Estado de Emergencia en el Sistema de Transporte. Con dicha información el CND toma las acciones que corresponda en el sector eléctrico.
2. **Transportador por contrato:** el transporte de gas en el país se basa en un esquema de transporte por contrato sin despacho centralizado a escala nacional. Es decir, el Transportador garantiza el servicio de transporte a aquellos Remitentes con los cuales ha suscrito un contrato de transporte, y cada Transportador realiza el despacho a sus clientes. Las condiciones contractuales mínimas están establecidas en el RUT. Bajo este esquema la regulación debe propender por el fortalecimiento de la relación contractual entre los Agentes.
3. **Despacho eléctrico centralizado:** el sector eléctrico tiene un despacho centralizado a escala nacional, al cual se deben sujetar todos los Agentes generadores según las reglas de operación. La declaración de disponibilidad diaria de cada planta de generación hace parte de dichas reglas. Tal declaración de disponibilidad es responsabilidad del respectivo generador.

Para efectos de clarificar responsabilidades es necesario observar las obligaciones vigentes entre los Agentes involucrados: Transportador de gas, generador térmico a gas y CND. La figura 1 ilustra la relación de obligaciones entre los diferentes Agentes según la regulación vigente. Se observa que entre el Transportador y el generador térmico hay

obligaciones generales establecidas regulatoriamente (e.g. RUT) y obligaciones particulares establecidas contractualmente (e.g. tratamiento a incumplimientos). Por su parte, las obligaciones entre generadores y el CND se establecen regulatoriamente (e.g. reglamento de operación).

Figura 1. Obligaciones entre Agentes



También se observa que entre el Transportador y el CND no hay obligación expresa. Como se ha indicado, la solicitud de redespacho por parte del Transportador es voluntaria, en virtud de lo estipulado en el numeral 4.6.2 del RUT y en el literal i del Artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000, y una vez solicitado el redespacho el transportador debe asumir los sobrecostos que cause en el sistema eléctrico.

3.2 Propuesta

Como se transcribió anteriormente, la propuesta del CNO eléctrico plantea que el redespacho sea avisado por el generador al CND y que en todo caso los sobrecostos continúen a cargo del Transportador. De esta propuesta se considera adecuado el hecho de exigir que sea el generador térmico quien avise al CND sobre el redespacho. Sin embargo, en la parte de costos la propuesta tendería a debilitar la relación contractual existente entre el generador y el Transportador. Esto por el hecho de que los generadores térmicos y Transportadores pactan la continuidad, y las correspondientes cláusulas punitivas, en los respectivos contratos. Así, no es adecuado regulatoriamente debilitar una relación contractual en un modelo de transporte por contrato.

Por su parte el CNO-Gas plantea reemplazar la disposición de la Resolución CREG 063 por aquella establecida en el numeral 4.6.2 del RUT. Esta propuesta no resuelve las dificultades de eficacia, interpretación y responsabilidades identificadas anteriormente.

Con base en lo analizado en este documento, se propone ajustar la regulación vigente con el objeto principal de clarificar las responsabilidades en materia de información y

asignación de sobrecostos ante eventos en el sector de gas que causen cambios en la generación de plantas térmicas a gas. El ajuste de la norma también debe corregir las dificultades de eficacia, interpretación y responsabilidades identificadas anteriormente.

La propuesta de ajuste a las normas en cuestión involucra dos aspectos: i) no considerar acciones voluntarias por parte de los Agentes; es decir, hacer expresa las obligaciones que se consideren pertinentes y; ii) fortalecer la relación contractual y las obligaciones regulatorias existentes entre los Agentes. En tal sentido, se propone:

1. Derogar la facultad que tiene el transportador para incidir en el despacho eléctrico
2. Exigir que el Transportador le informe al generador sobre la ocurrencia de un evento en el Sistema de Transporte que modifique la capacidad de generación eléctrica durante el Día de Gas. Simultáneamente el Transportador debe informar al CND sobre el hecho de haber informado tal situación al Generador. Si el Transportador no informa al CND sobre tal hecho, el respectivo Transportador asume los sobrecostos del redespacho eléctrico consecuencia del evento en el Sistema de Transporte
3. Exigir que el Productor-Comercializador de gas le informe al generador sobre la ocurrencia de un evento en producción que modifique la capacidad de generación durante el Día de Gas. Simultáneamente el Productor-Comercializador debe informar al CND sobre el hecho de haber informado tal situación al Generador. Si el Productor-Comercializador no informa al CND sobre tal hecho, el respectivo Productor-Comercializador asume los sobrecostos del redespacho eléctrico consecuencia del evento en producción.
4. El Generador debe solicitar redespacho al CND como consecuencia del cambio en el programa de generación durante el Día de Gas por el evento en el Sistema de Transporte o en la producción de gas.
5. El Generador asume: i) los Costos Horarios de Reconciliación Positiva de una Generación de Seguridad, asociada al cambio en el programa de generación durante el Día de Gas por el evento en el Sistema de Transporte o en la producción de gas y; ii) la penalización por desviación en el sector eléctrico, si hay lugar a ello. Lo anterior sin perjuicio de que el Generador traslade los sobrecostos al Agente del sector de gas, si a ello hubiere lugar. El Generador queda exento de los sobrecostos del redespacho eléctrico cuando éstos los deba asumir el Transportador o el Productor-comercializador de gas por no informar al CND sobre la ocurrencia del evento.

La anterior propuesta elimina la posibilidad de que el Transportador solicite redespacho eléctrico y asigna al Generador térmico la obligación de solicitar el redespacho al CND cuando se presente un evento en Transporte o producción que modifique la generación. Nótese que se incluye al Productor-Comercializador de gas como el Agente responsable de informar al CND sobre los eventos en producción que modifiquen la generación en plantas térmicas a gas. Si ante un evento en el Sistema de Transporte o en la producción de gas el Generador no solicita el redespacho al CND, y se presentan dificultades en la operación del sector eléctrico, el CND tendría información suficiente para solicitar investigación al ente de vigilancia y control. Esto tiene dos implicaciones en cuanto a obligaciones entre los agentes: i) se fortalece la relación contractual entre Transportador y el Generador, y entre el Productor-Comercializador y el Generador, ya que cada Agente se debe cubrir para asumir las responsabilidades en su respectivo sector y; ii) el

Generador debe incorporar en su oferta y en la declaración de disponibilidad los riesgos asociados a un eventual incumplimiento por parte del Transportador o del Productor-Comercializador según lo pactado contractualmente.
En la figura 2 se resume la anterior propuesta.

Figura 2. Obligaciones Ante Eventos en el Sistema de Transporte y en la Producción de Gas (Propuesta)

